**Providencia:** Tutela del 11 de agosto de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2017-00306-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Eisenover Ortega Mesa

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Agosto 11 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 19 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Eisenover Ortega Mesa**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

Manifiesta el accionante que el Tribunal Superior de Risaralda- Sala Laboral mediante Sentencia del 11 de junio de 2014 condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas anuales.

Señala que en cumplimiento a dicho fallo Colpensiones expidió la Resolución Nº GNR 91390 del 25 de marzo de 2015, mediante la cual reconoció y ordenó pagar a su favor pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2013.

Indica que pese a que la Sentencia del Tribunal ordenó expresamente en su numeral 3 de la parte resolutiva cancelar 14 mesadas anuales, Colpensiones solo le ha cancelado 13 mesadas por año- 12 ordinarias y 1 adicional en diciembre- omitiendo el pago de la mesada 14 pagadera en el mes de junio.

Arguye que mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2016, solicitó a Colpensiones que incluyera en nómina el pago de la mesada 14, (las causadas hasta la fecha y las que se causen en adelante) señalando que a dicha solicitud anexó el acta y audio de la audiencia del Tribunal.

Refiere que en la misma calenda la entidad accionada le indica mediante oficio No. 2016\_4860323-1201082 que para dar cumplimiento a lo pedido, debía allegar formulario de prestaciones económicas, adjuntando copia de la Resolución, del documento de identidad y escrito de inconformidad, documentación que presentó el día 15 de julio de 2016.

Afirma que a la fecha la entidad no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a lo pedido el 15 de julio de 2016.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones, en el término otorgado para contestar la acción, guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental del accionante.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que se ha cumplido el plazo máximo establecido para resolver su solicitud y no ha dado respuesta alguna, incluso, ha transcurrido más de un año y ni siquiera ha indicado al peticionario los motivos de la demora.

#### Impugnación

El día 26 de julio de 2017 Colpensiones presentó escrito de impugnación en el que indicó que mediante Resolución SUB 126330 del 14 de julio de 2017 dio respuesta de fondo a las peticiones objeto de tutela, en el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito- Sala Laboral, el 11 de junio de 2014 y en consecuencia, ordenó el pago de la mesada adicional de los años 2015, 2016 y 2017 de una pensión de vejez a favor del señor Eisenover Ortega Mesa, por lo tanto, la entidad se encuentra frente a un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, adjuntando con el escrito de impugnación copia de la mencionada resolución.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

**5.3 Términos para resolver petición en materia pensional**

En sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto al tiempo en que se deben resolver las solicitudes que versan sobre pensiones, señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, textualmente expreso:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo*.

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Eisenover Ortega Mesa, toda vez que no han recibido respuesta de la solicitud del pago de la mesada 14, elevada ante Colpensiones el 15 de julio de 2016.

Sea lo primero advertir que una vez dictado el fallo de Primera Instancia, Colpensiones el día 26 de julio de 2017 presentó impugnación manifestando que mediante Resolución SUB 126330 del 14 de julio de 2017, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 15 de julio de 2016, elevada por señor Eisenover Ortega Mesa, en la cual ordenó el pago de la mesada adicional de los años 2015, 2016 y 2017 (folios 33-39 cuaderno de 1ª instancia).

Sin embargo, la entidad accionada no aportó constancia de haber notificado dicha resolución a los accionantes, por lo que el despacho procedió a contactar al accionante para que informara si la resolución SUB 126330 del 14 de julio de 2017 ya se le había notificado, a lo que respondió afirmativamente.

En consecuencia, como dicho derecho de petición se contestó en el curso de esta acción de tutela y la respuesta fue notificada al accionante, la misma carece de objeto actualmente; por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia por haberse configurado un hecho superado.

En virtud de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 19 de julio de 2017 y, en su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

**CONSTANCIA:**

El día de hoy, 8 de agosto de 2017, siendo las 7:50 de la mañana, me comuniqué con el Sr. Eisenover Ortega Mesa, al número telefónico 3138302571, con el fin de requerirlo para que informe si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición por el cual presentó la acción de tutela, a lo cual manifestó que, efectivamente, la resolución SUB 126330 ya le fue notificada por Colpensiones.

**RICHARD DIAZ MONCAYO**

**Abogado asesor grado 23**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)